



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD  
SOLEDAD – VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RAD:2023-0034 (2023-0098-01 S.I.)

ACCIONANTE: ABEL CHAVEZ SIMANCA en representación del menor ANGEL DAVID CHAVEZ HERAZO

ACCIONADO: SECRETARIA DE SALUD DE SOLEDAD Y ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD

Seria del caso resolver la impugnación interpuesta contra el fallo proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNIICPAL DE SOLEDAD dentro de la acción de tutela adelantada por ABEL CHAVEZ SIMANCA en representación del menor ANGEL DAVID CHAVEZ HERAZO contra SECRETARIA DE SALUD DE SOLEDAD Y ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, de no ser porque se evidencia que dentro del trámite surtido en primera instancia no se integro la litis completamente.

Debido a lo anterior, observa este Servidor una causal de nulidad que debe ser declarada oficiosamente, por haberse errado en la integración del litisconsorcio necesario.

Analizado con detenimiento los archivos allegados a plenario, se observa que el Juzgado Primigenio mediante auto de fecha 1 de febrero de 2023 admitió la acción de tutela del señor ABEL CHAVEZ SIMANCA en representación del menor ANGEL DAVID CHAVEZ HERAZO contra; no obstante, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto se hacía necesaria la vinculación de la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO Y AL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL

Sobre la integración del contradictorio por parte del juez de tutela, la Honorable Corte Constitucional, en Auto 09 de 1994 la Corte puntualizó:

*“La integración del contradictorio supone establecer los extremos de la relación procesal para asegurar que la acción se entabla frente a quienes puede deducirse la pretensión formulada y por quienes pueden válidamente reclamar la pretensión en sentencia de mérito, es decir, cuando la participación de quienes intervienen en el proceso se legitima en virtud de la causa jurídica que las vincula. Estar legitimado en la causa es tanto como tener derecho, por una de las partes, a que se resuelvan las pretensiones formuladas en la demanda y a que, por la otra parte, se le admita como legítimo contradictor de tales pretensiones.”*

En armonía con lo anterior la Corte Constitucional en Auto 234 de 2006 señaló:

*“5.- De lo expuesto, fuerza es concluir entonces que la falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, es una irregularidad que vulnera el debido proceso. De allí que por ejemplo la falta de notificación de la providencia de admisión de una acción de tutela, no permite que quien tenga interés en el asunto, pueda enterarse de la existencia de esa actuación y de la consecuente vinculación de una decisión judicial sin haber sido oído previamente.”*

*6.- Cuando la situación anotada se presenta, se dan los fundamentos suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer de tal manera la actuación que permita la configuración en debida forma del contradictorio, o se vincule al proceso al tercero con interés legítimo, pues sólo de esta manera se permite, de una parte el conocimiento de la demanda y la posibilidad del ejercicio del derecho al debido proceso y defensa, así como la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre la protección o no de los derechos fundamentales invocados.” .*

Por lo anterior, se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio exclusive proferido el 1 de febrero de 2023 por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD dentro de la acción de tutela incoada por ABEL CHAVEZ SIMANCA en representación del menor ANGEL DAVID CHAVEZ HERAZO, en contra de SECRETARIA DE SALUD DE SOLEDAD Y ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, debiendo dejar constancia de haber integrado la litis ordenando la vinculación de la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO Y AL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL.

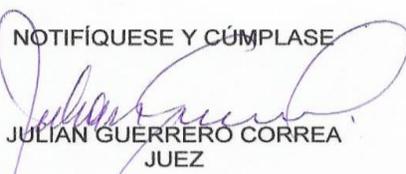
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la Nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio, exclusive, adiado 1 de febrero de 2023 proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD dentro de la acción de tutela incoada por ABEL CHAVEZ SIMANCA en representación del menor ANGEL DAVID CHAVEZ HERAZO contra SECRETARIA DE SALUD DE SOLEDAD Y ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar la debida integración de la litis en la acción de tutela vinculado al trámite a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO y al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, dejando constancia dentro de dicho trámite al interior del expediente digital, y emitiendo pronunciamiento sobre los hechos deprecados por ella en el escrito tutelar, según corresponda.

**TERCERO:** Una vez en firme esta providencia, envíese el expediente al Juzgado de Origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
JULIAN GUERRERO CORREA  
JUEZ

**NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL**